



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación No: 20 001 31 10 001 **2013 00323 00**

Interesados: RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO y OTROS

Causante: BERNARDA ELENA PUCHE BAQUERO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el presente asunto a efecto de impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión intestada de la causante BERNARDA ELENA PUCHE BAQUERO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los señores Rafael Francisco Puche Baquero, hermano carnal; Carlos Rafael Puche Arce hermano paterno; Sabas de Jesús Sánchez Puche sobrino, herederos por representación por ser hijo de la fallecida Cecilia María Puche Baquero hermana carnal de la causante; Pedro Pablo Puche Gil, Ruth Cecilia Puche Gil y Eugenio Rafael Puche Guette, sobrinos, herederos por representación por ser hijos de Eugenio Nicolás Puche Baquero, hermano carnal de la cujus, solicitaron a través de apoderado judicial la apertura de la sucesión de la señora BERNARDA ELENA PUCHE BAQUERO.

Subsanada la demanda en los términos solicitados, el juzgado con auto de 15 de agosto de 2013 luego de hacer el análisis legal del caso declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión de la causante en mención, quien falleció el 26 de mayo de 2012 y cuyo último domicilio fue la ciudad de Valledupar; ordenando en dicha oportunidad que se emplazara por medio de edicto a quien se creyera con derecho a intervenir en el presente mortuario.

En la providencia fueron reconocidos los aperturantes como herederos y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Luego, con proveído de 23 de octubre de 2013 se reconoció la calidad de herederos a los señores Luisa Elena Puche Baquero, hermana de la causante y Eugenio Puche Gil sobrino quien participa en representación de su padre Eugenio Puche Baquero hermano de *la de cujus*.

Efectuadas la publicación ordenada, vencido el término del edicto emplazatorio y agregada al expediente como lo dispone el artículo 318 del C.P.C. el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 600 *ibidem* procedió a señalar el 20 de enero de 2014 a las tres de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo.

Tras no ser posible realizar la diligencia en la fecha señalada, en auto de 23 de enero de 2014 se escogió el día 19 de mayo de ese año para tal efecto.

Con auto de 2 de mayo de 2014 se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por el abogado aperturante, negando la nulitación.

Contra dicho proveído se interpuso recurso de reposición el que fue resuelto con auto de 20 de junio de 2014 manteniéndose la decisión recurrida. En esta oportunidad, se fijó nueva

fecha para inventario y avalúo el 10 de noviembre de ese mismo año y luego, para el 3 de marzo de 2015.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2015 se reconoció como heredera por representación a Miriam Rosa Visbal Puche y luego con auto de 29 de enero de 2016 se fijó el 2 de marzo de 2016 para realizar la diligencia.

El inventario se efectuó en la fecha programada, a la que comparecieron los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, quienes denunciaron los bienes y deudas integrantes de la masa herencial.

De la referida diligencia con auto de 18 de marzo de 2016 se dio traslado a los sujetos procesales por el término de tres días tal como lo indica el artículo 601 del C.P.C, termino dentro del cual no fue presentada ninguna objeción por lo que se procedió a su aprobación con proveído de 26 de febrero de 2016.

Con auto de 24 de junio de 2016 se reconoció como herederos por representación de su padre Rafael Francisco Puche Baquero a la señora Elda María Puche Daza y a Luz Dayra Hinojosa en representación de su madre Luisa Elena Puche Hinojosa.

Por ser procedente el 4 de agosto de 2016 se requirió a los herederos para que solicitaran la partición como lo establece el artículo 608 C. de P.C.

Estando aun en oportunidad el 28 de septiembre de 2016 se reconoció a la señora Rosa Cecilia Puche Lizcano como heredera por representación de su padre Rafael Francisco Puche Baquero. En el mismo proveído se decretó la partición y designó como partidores a los abogados LUZ DAIRA HINOJOSA PUCHE y ALVARO MORON CUELLO, al estar facultado para ellos y a quienes se les confirió el termino de 15 días para que presentaran el trabajo de partición de manera conjunta.

Luego, con proveído de 8 de noviembre de 2016 se reconoció como heredero a Farid Hinojosa Puche como herederos por representación de su madre Luisa Elena Puche Baquero hermana de la causante. También fueron reconocidos Juan Alberto Puche Cotes; Rafael Antonio, William Rafael, Javier, Jesús, Rafael Francisco y Nell Darío Puche Lizcano; Rafael de Jesús y Rosalba Puche Solano y Sabas Crispín Puche Vargas como herederos por representación de su padre Rafael Francisco Puche Baquero.

Más adelante con auto de 12 de diciembre de 2016 y 8 de marzo de 2017 se reconoció como herederos a Edgardo y Edmundo Puche Hinojosa por representación de su padre Rafael Francisco Puche Baquero. En el último de los proveídos se dio igual calidad a Jorge Luis y Maillily Karime Hinojosa Polo en representación de su padre José Luis Hinojosa Puche hijo de Luisa Elena Puche de Baquero hermana de la causante.

También se le dio tal calidad al señor Dalmiro de Jesús Hinojosa Luque en representación de su padre Jorge Luis Hinojosa Puche, con auto de 28 de noviembre de 2017; proveído en donde se confirió nuevamente termino a los partidores para que presentaran el trabajo liquidatorio.

El 31 de enero y el 1º de febrero de 2018 los partidores de manera individual presentaron los trabajos de partición del que se corrió traslado el 24 de mayo de ese mismo año por el término estipulado en el artículo 611 C. de P.C.

Estudiado nuevamente el expediente se encontró necesario realizar una adecuación jurídica de alguno de los reconocimientos efectuados, por lo que a través de auto de 21 de enero de 2019 se dispuso dejar sin efecto los reconocimientos como herederos por representación de los señores Francisco Puche Baquero y Luisa Elena Puche Hinojos, hermanos de la causante, a los señores Elda María Puche Daza, Rosa Cecilia Puche Lizcano, Juan Alberto Puche Cotes, William Rafael Puche Lizcano Rafael Francisco Puche Lizcano, Sabas Crispín Puche Vargas, Rosalba Puche Solano, Rafael Antonio Puche Lizcano, Javier Jesús Puche Lizcano, Nell Darío Puche Lizcano, Rafael de Jesús Puche Solano, Edgardo Puche Hinojosa, Edmundo Puche Hinojosa, Luz Daira Hinojosa Puche,

Farid Hinojosa Puche, Jorge Luis Hinojosa Polo, Maillely Karime Hinojosa Polo y Dalmiro de Jesús Hinojosa Puche.

En consecuencia fueron aceptados como sucesores procesales del heredero reconocido RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO, indicando que en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido PUCHE BAQUERO.

Igualmente se aceptó a los señores Luz Daira Hinojosa Puche, Farid Hinojosa Puche, Jorge Luis Hinojosa Polo, Maillely Karime Hinojosa Polo y Dalmiro de Jesús Hinojosa Puche como SUCESORES PROCESALES de la heredera reconocida LUISA ELENA PUCHE DE HINOJOSA, con la misma salvedad efectuada en líneas anteriores.

En la misma providencia se requirió a los partidores para que presentaran el trabajo de forma conjunta como se dispuso al momento de su designación. Para el cumplimiento de esta labor se les confirió el término de (20) días.

Dentro del nuevo lapso, el 18 de marzo del año en curso los partidores presentaron el escrito liquidatorio, el que al ser revisado mediante auto de 24 de abril se ordenó que fuera rehecho al presentar inconsistencias en las cifras y porcentajes de adjudicación.

Rehecho el trabajo liquidatorio, fue presentado nuevamente el 13 de mayo de 2019 encontrándose visible a folio 538 a 550 del expediente, el que una vez revisado encuentra el despacho que está ajustado la realidad fáctica y jurídica del caso.

Por tanto, sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del *de cujus* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para

decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado en este proceso el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de los bienes relictos de la causante BERNARDA ELENA PUCHE BAQUERO quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 26'753.940.

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia en los libros correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás entidades respectiva, de ser necesario.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: LEVANTAR las medidas acautelares que hubiesen sido decretadas dentro de este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario